

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial). Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Por la que se dan instrucciones para la tramitación de los expedientes para el señalamiento del cupo definitivo de Compensación municipal del ejercicio de 1946

Ilmo. Sr.: El artículo 73 del Decreto de 25 de enero de 1946, al referirse al señalamiento de cupo anual de Compensación municipal a satisfacer a los Ayuntamientos con cargo al "Fondo de Corporaciones Locales", dispone que el cupo anual definitivo se señalará en vista de certificación de la liquidación del presupuesto ordinario.

Transcurrido con exceso el plazo que el artículo 349 del mencionado Decreto concede a los Presidentes de las Corporaciones para la rendición de la Cuenta general de presupuestos, es llegado el momento de que este Ministerio, a propuesta del Consejo Administrador del referido "Fondo", pueda señalar los correspon-

dientes cupos definitivos del ejercicio de 1946.

A los indicados efectos, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha acordado lo siguiente:

1.º Para cumplir lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto de 25 de enero de 1946, sobre señalamiento del cupo definitivo de Compensación municipal, correspondiente al ejercicio de 1946, los Ayuntamientos que no hayan elevado hasta la fecha a esa Dirección General un ejemplar certificado de la Cuenta general de liquidación del presupuesto ordinario de dicho ejercicio, incluso relaciones nominales certificadas de deudores y acreedores al Municipio, lo efectuarán por medio de la Delegación de Hacienda respectiva.

2.º Los Delegados de Hacienda emitirán un sucinto informe sobre el juicio que les merezcan las liquidaciones de presupuestos que reciban, haciendo, en su caso, las observaciones pertinentes y elevando la documentación al Centro directivo antes indicado para su ulterior tramitación; y

3.º Tanto el Consejo Admi-

nistrador del "Fondo de Corporaciones Locales", como esa Dirección General, podrán recabar de los Ayuntamientos cuantos documentos complementarios estimen precisos para llevar á cabo el señalamiento del repetido cupo definitivo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(Del "B. O. del E." núm. 118 de 28-5-47).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.189

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

VEDADO DE CAZA.—Circular

Vista la instancia elevada a mi Autoridad por D.ª Dolores Martínez Ferrer, viuda de Ros, vecina de esta capital, solicitando que previa la formación del oportuno expediente, sea declarada «Vedado de Caza» la finca de su propiedad denominada «Acampo de Ros»,

sita en el término municipal de Zaragoza, con una cabida aproximada de 1.100 hectáreas, lindando: al Norte, con la carretera del Bajo Aragón; por el Sur, con monte de Mediana; al Este, con Acampo del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, y al Oeste, con Acampo de los herederos de D. Mariano Sancho.

Vistos, asimismo, los informes favorables emitidos por la Delegación de Hacienda de la provincia, Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal y Alcaldía de esta ciudad, y transcurrido el plazo de quince días concedido para la presentación de reclamaciones, por circular de este Gobierno publicada en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia de fecha 10 de los corrientes, sin que se hayan producido reclamaciones.

Este Gobierno Civil, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 del Reglamento de 3 de julio de 1903 para ejecución de la vigente Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, reformado el primero de los artículos por Real Decreto-Ley de 12 de junio de 1924, ha acordado declarar «Vedado de caza» la expresada finca «Acampo de Ros», de la cabida y linderos de que queda hecha mención, debiendo procederse por la interesada a la presentación de la declaración como tal vedado en Hacienda, a efectos de tributación, y poner en los límites de la referida finca, a todos los vientos y sitios fácilmente legibles, tabillas o piedras con letreros que digan: «Vedado de caza», correspondiéndole el número 93 en el registro especial de este Gobierno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 29 de mayo de 1947.

El Gobernador civil interino
José M.ª García-Belenguer

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concursillo público para el abastecimiento de los productos farmacéuticos, en las cantidades necesarias, aproximadamente, para las atenciones del Hospital Provincial, durante el segundo semestre del año actual, cuya relación se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Las proposiciones, en las que se consignarán los precios, se admitirán bajo sobre cerrado en la expresada Secretaría (Negociado de Beneficencia) hasta el día 21 de junio próximo, a las trece horas.

Las Casas a las que se adjudique uno o varios artículos que son objeto de este concursillo vendrán obligadas a servir éstos en el plazo más breve posible, y de no hacerlo así se considerará anulada la adjudicación que les hubiere sido hecha en virtud de este concursillo.

La Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición más beneficiosa, el de no aceptar ninguna, si así lo juzga conveniente, y el de adquirir de las diferentes Casas concursantes todos aquellos productos que figuren con menor cotización, los cuales se considerarán francos de embalaje y porte hasta la estación de destino.

Zaragoza, 27 de mayo de 1947.—
El Presidente, José María García-Belenguer.— Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó.

* * *

Por acuerdo de ésta Corporación se anuncia concursillo público para el abastecimiento de material de curas con destino a las necesidades del Hospital Provincial, en las cantidades precisas, aproximadamente, durante el segundo semestre del año actual, cuya relación se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Las proposiciones, en las que se consignarán los precios, se admitirán bajo sobre cerrado en la expresada Secretaría (Negociado de Beneficencia), hasta el día 21 de junio próximo, a las trece horas.

Las Casas a las que se adjudique uno o varios artículos que son objeto de este concursillo vendrán obligadas a servir éstos en el plazo más breve posible, y de no hacerlo así se considerará anulada la adjudicación que les hubiere sido hecha en virtud de este concursillo.

La Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición más beneficiosa, el de no aceptar ninguna, si así lo juzga conveniente, y el de adquirir de las diferentes Casas concursantes todos aquellos productos que figuren con menor cotización, los cuales se considerarán francos de embalaje y portes hasta la estación de destino.

Zaragoza, 27 de mayo de 1947.—
El Presidente, José María García-Belenguer.— Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION CUARTA

Núm. 2.193

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Se ha recibido de la Dirección General de Banca y Bolsa, para su publicación, la siguiente nota:

«Se recuerda a todos los interesados que la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 dispone que nadie podrá ejercer el comercio de Banca ni usar la denominación de Banco o banquero sin figurar inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección General de Banca y Bolsa, y que la misma Ley y la Orden ministerial de Hacienda de 12 de marzo del corriente año, dan un plazo, que termina en 30 de junio de 1947, para solicitar la inscripción. Transcurrido el indicado plazo sin haberse deducido las peticiones de inscripción, se producirá automáticamente la caducidad del derecho a realizar el negocio bancario, en cuyo ejercicio habrán de cesar forzosamente quienes se encontraren en dicho caso».

Lo que de orden de la referida Dirección se publica para general conocimiento y difusión entre quienes puedan resultar afectados en esta provincia.

Zaragoza, 29 de mayo de 1947.—El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotto.

SECCION QUINTA

Núm. 2.192

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Anulación de guías para transporte de cebada

La Delegación Nacional del Servicio del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, considera anuladas las guías expedidas para el transporte de cebada no destinada a panificación.

Los casos particulares correspondientes a partidas adquiridas y situadas en almacenes particulares no transportadas por carencia de vagones deberán ser justificados documentalmente ante las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, al objeto que se ordene la expedición de guías.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza, 29 de mayo de 1947.—El Gobernador civil interino, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, José María García-Belenguer.

Núm. 2.170

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

Máquinas trilladoras

Se pone en conocimiento de los interesados que utilicen energía eléctrica para el accionamiento de su máquina, que en cumplimiento de la circular 424 de la Dirección General de Industria, deberán solicitar en esta Delegación Provincial (Plaza de Aragón, núm. 8, Zaragoza), las correspondientes autorización y acta de reapertura para sus instalaciones eléctricas, de la próxima campaña de trilla, a cuyo efecto recogerán en este Centro los impresos de solicitud que se facilitan a petición de los interesados.

Se advierte a dichos usuarios que no se conectarán a las redes eléctricas en alta o baja tensión en tanto no se cumpla este requisito, debiendo tener sus instalaciones eléctricas en condiciones de ser reconocidas a partir del día 15 de junio próximo.

Lo que en evitación de molestias y del perjuicio que podría suponer a los interesados la repetición de la visita se hace público con la antelación suficiente.

Zaragoza, 24 de mayo de 1947.—El Ingeniero-Jefe, J. Pueyo.

Núm. 2.176

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo

Subasta de reparación de saquerío

Por esta Jefatura Provincial se va a proceder a la reparación de 8.900 sacos y 3.775 bolsas de 100 kilogramos de trigo de cabida y de 60 kilogramos, respectivamente, de yute, esparto y mezclas, cuyos envases se encuentran rotos y deteriorados en diversas formas y cuantía de sus desperfectos.

Las licitaciones se harán por escrito en sobre cerrado y lacrado, dirigido al señor Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo de Zaragoza, con la indicación de «Para la subasta de reparación de saquerío», los cuales deberán ser depositados en las oficinas de este Organismo (Independencia, 32, 3.º) antes de las doce horas del día 13 de junio de 1947, no admitiéndose los recibidos con posterioridad.

Los licitadores harán constar claramente el precio por unidad de saco y otro precio también por cada bolsa, por el que se comprometen a reparar en perfectas condiciones el total de sacos-envases objeto de reparación ya citados.

La subasta se celebrará en estas oficinas el día 16 de junio próximo, a las diez de la mañana, haciéndose la adjudicación con carácter provisional hasta que sea acordada en firme por la Superioridad si así los estima conveniente.

Los pliegos de condiciones están expuestos en la repetida Jefatura Provincial y en el almacén de selección de este Servicio Nacional del Trigo (sito en el camino de los Molinos, núm. 150, Arrabal), en cuyo local se encuentran almacenados todos los envases, objeto de esta subasta, pudiendo examinarse los mismos todos los días hábiles de nueve a doce de la mañana y de dos a seis de la tarde.

Para concurrir a la subasta será indispensable que los licitadores constituyan un depósito de garantía de pesetas 1.000 en la Habilitación de esta Jefatura.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 28 de mayo de 1947.—El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEXTA

Núm. 2.165

ZUERA

Acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia la ordenación de los montes del Patrimonio municipal que no la tuvieran, mediante el conocimiento por planimetración de las tierras que por roturación arbitraria administran actualmente los vecinos de la villa u otras personas que por residir en otro municipio no pueden acreditar tal condición, se anuncia por el presente tal decisión por plazo de quince días hábiles, a efectos de público conocimiento; con advertencia expresa de que, por el especial concepto que tiene la ocupación de tales tierras aprovechadas, los gastos que suponga tal comprobación pericial y ordenación administrativa serán de cuenta exclusiva de los propios usufructuarios; que los excedentes que resulten sobre las declaraciones hechas a insistente requerimiento de la Administración municipal (ocultación), quedarán afectados con el recargo que concretamente impone la Ordenanza de la Renta de Labor y Siembra, debidamente aprobada, y que los poseedores que se conozcan, no vecinos, además de responder para con el Ayuntamiento de la liquidación de la renta por todo el tiempo de la explotación indebida, incuyendo los recargos mencionados, quedarán inmediatamente privados en su continuidad, sin derecho a reclamación alguna de trabajos, mejoras y labores que hubieren realizado.

Contra el indicado acuerdo podrá interponerse reclamación en el plazo que ha sido señalado; pues finalizado que

sea, quedará firme a los efectos expresados.

Zuera, 27 de mayo de 1947.—El Alcalde, José Romeo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.179

Audiencia Territorial de Zaragoza

El infrascrito, Secretario de Sala;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada literalmente, dice así:

Sentencia núm. 68.—Señores: Presidente, Ilmo. señor D. José María Martín Clavería; Magistrados: D. Leocadio Támara García, D. Francisco González Inglada y D. José Blanes y Pérez. En la ciudad de Zaragoza a 19 de octubre de 1946.

Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio de menor cuantía sobre reivindicación de parte de finca urbana seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Zaragoza número 3, siendo demandantes D. Ramón Belled Azara, D. Enrique Novella Marqués, D. Delfín Alcodori Piqueras, por sí y como representante legal de su esposa, D.ª Felisa Torres Bona, y de sus hijas D.ª Adelaida y D.ª Elvira Alcodori Torres; D.ª Concepción Grasa Lázaro, D.ª Herminia García Gay, D.ª Pilar Sangrós García, D. Félix Gil Fortún, D.ª Genoveva Pérez y Pérez y D.ª Carmen Tejedor Noé, todos mayores de edad, y de esta vecindad, actuando D. Ramón Belled Azara por sí y como Presidente-Administrador de la comunidad de condueños de la casa número 18 de la calle de Cervantes, de esta capital, representados por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco y defendidos por el Letrado D. Manuel Vitoria; y demandados D. José Ceresuela Lardiés y D. José Viamonte Galindo, mayores de edad y de esta vecindad, representados por el Procurador D. Joaquín Arnáu Mediano y defendidos por el Letrado D. Gumersindo Claramunt, autos que penden ante esta Sala por virtud de la apelación entablada por los demandantes contra la sen-

tencia que en 22 de febrero del corriente año dictó el Juez del Juzgado antes mencionado;

Aceptando los resultandos excepto el cuarto en su parte primera de la recurrida que se modifica en el sentido que por la parte demandada se interesó y practicó como prueba la de confesión, y a las posiciones generales para todos los demandantes, se manifestó por dos de ellos que era cierto que adquirieron de D. Vicente Sánchez los pisos de que son propietarios de la casa número 18 de la calle de Cervantes, de esta ciudad; el Belled, que no era cierto, ya que se asoció con el señor Sánchez para la construcción de la obra, y los restantes, que no era cierto, ya que adquirieron el solar. El antes mencionado señor Belled, que era cierto que les entregó un croquis, pero que el señor Sánchez les dijo que las lunas o patios de luces eran comunes para todos los vecinos, y los restantes que no era cierto que firmaran con el Sr. Sánchez un documento privado en el que no se hacía constar; otro, que el piso que compraba y el precio, entregándole un plano croquis de dicha habitación, y sólo el D. Félix Gil afirma que firmó el documento; el Sr. Belled, que adquirió el piso cuando se estaba comenzando a construir la casa; el Sr. Alcorodi, que cuando se estaba construyendo, D.ª Carmen Tejedor que dió dinero para construirla varias veces; el Sr. Novella que lo adquirió una vez construída la casa; D.ª Concepción Grasa, cuando se estaba construyendo, y el Sr. Gil, cuando estaba construída totalmente; el Sr. Belled, que poco después de haberse otorgado el documento privado de la habitación, todos los que habían adquirido pisos en la mencionada casa concurrieron a la Notaría a firmar la escritura base de este pleito; por el Sr. Alcorodi, que es cierto que se fué a firmar la escritura; por la Sra. Tejedor, que no es cierto más que el que se fuera a la Notaría a otorgar la escritura; por el Sr. Novella, que no concurrió a dicha escritura por que la venta de su piso fué posterior; por la Sra. Grasa, que sólo firmó la escritura; y por el Sr. Gil, que fué a firmar la escritura cuatro o cinco días después de firmar el documento y que se enteró per-

fectamente de la escritura; por el Sr. Belled, que se dió cuenta al firmar la escritura que los patios de luces entraban en la casa común; por la Sra. Tejedor, que se leyó toda la escritura. Por la señora Grasa, que la leyó el Notario, y por el Sr. Alcorodi, que era cierto que no puso firmeza sino en lo que concernía a la habitación que había alquirido del Sr. Sánchez, sin que se cuidase ni poco ni mucho en los demás pormenores del documento, a cuyo otorgamiento concurrieron más de veinte personas;

Resultando que dictada sentencia, la que su parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que no estimando cumplidamente justificadas las acciones ejercitadas en la demanda por los demandantes D. Ramón Belled Azara, don Enrique Novella Marqués, D. Delfín Alcorodi Piqueras, por sí y en representación legal de su esposa D.ª Felisa Torres Bona, y sus hijas menores de edad D.ª Adelaida, D.ª Elvira Alcorodi Torres; D.ª Concepción Grasa Lázaro, doña Herminia Gracia Gay, D.ª Pilar Sangrós García, D. Félix Gil Fortún, D.ª Genoveva Pérez y Pérez y D.ª Carmen Tejedor Noé, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados D. José Ceresuela Lardiés y D. José Viamente Galindo, y no hace expresa condena de costas del juicio", de la que se interpuso recurso de apelación por los demandantes, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron, dentro del término del emplazamiento, los apelantes, haciéndolo más tarde la representación de los apelados, y continuada la sustanciación del recurso por los demás trámites legales, se señaló para la vista el día 24 del pasado mes, en que se celebró con asistencia de los Letrados y Procuradores de las partes, informando aquéllos oralmente en el sentido de solicitar la revocación y confirmación respectivamente de la recurrida, con costas cada uno a su contrario;

Resultando que en la sustanciación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales, siendo ponente el Magistrado D. José Blanes y Pérez;

Aceptando en lo esencial los considerandos de la apelada; y

Considerando que planteada la cuestión que ha sido discutida en el pleito y ha de ser resuelta en esta instancia en los términos que con amplitud se consignan en el considerando primero de la sentencia recurrida y no existiendo discrepancia entre las partes, respecto a la identificación de lo que es objeto de la acción reivindicatoria, la que se halla perfectamente delimitada por los litigantes, así como la posesión por los demandados de lo que se estima por los demandantes como detentado por aquéllos, surge como punto esencial y básico que es preciso examinar como lo hace la apelada para llegar a la resolución de esta litis, el alcance jurídico o la interpretación que debe darse al artículo 1.º del régimen de comunidad concertado en la escritura pública otorgada en 18 de marzo de 1944 ante el Notario D. César García Burriel, por todos los condueños del inmueble sito en el número 18 de la calle de Cervantes, de esta ciudad, en el que se consigna que son de la propiedad común el solar, los cimientos, las paredes medianeras, los patios de luces, el tejado, las habitaciones del portero, y es evidente que todo aquello que en dicha cláusula se menciona es de la propiedad común, pero en lo que afecta a los patios de luces, así como a otros servicios que se especifican, no puede lógica y racionalmente interpretarse que la comunidad en la propiedad de derecho al disfrute, también en común, por todos los copropietarios y concretamente, refiriéndonos a los patios de luces, es de estimar como de común para todos ellos las luces y vistas para cuyo objeto y finalidad es su construcción obligatoria, pero como con acierto se razona por el Juez a que no puede hacerse extensiva copropiedad al suelo de los referidos patios, lo que claramente se desprende de los planos y memoria, documentos que se acompañan a la contestación a la demanda bajo el núm. 1 y por los actos anteriores coetáneos y posteriores a la ocupación de las diferentes plantas y pisos del inmueble de referencia por sus respectivos propietarios, que el disfrute de dicho suelo corres-

ponde exclusivamente al adquirente de la planta baja, por cuyo único local se tiene acceso al mismo, ya que se concibe que de haber sido la intención de los contratantes que el suelo de los tan repetidos patios de luces quedara de uso común para esparcimiento y recreo de todos los vecinos ocupantes de las diferentes viviendas, dándoles derecho a pasar por propiedad particular, lo que supondría que desde el primer momento de su construcción se había constituido una verdadera servidumbre de paso con las molestias consiguientes, por tratarse de local cerrado destinado a tienda ó fábrica e impropia por tratarse de un predio urbano; por todo ello y a tenor de lo estatuido en el párrafo segundo del artículo 1.281 en relación con el 1.282 del Código Civil, debe interpretarse que el disfrute del suelo de los patios de luces, objeto de la presente cuestión, pertenecen al propietario o legal ocupante de la planta baja que tiene acceso a los mismos, sin perjuicio de los derechos de luces y vistas que corresponde a los demás copropietarios del inmueble, con las obligaciones inherentes a dicho derecho;

Considerando que la otra cuestión que se plantea en la demanda sobre la nulidad del contrato de arriendo de los locales de la planta baja, además de resultar improcedente por las razones expresadas en el considerando cuarto de la apelada, debe tenerse presente que dicho arriendo es anterior a la fecha que se constituyó en la escritura de 18 de marzo de 1944 el régimen de comunidad, lo que aparece justificado por los documentos traídos a los autos por la representación demandada bajo los números 3 al 12, ambos inclusive, por lo que aun en el caso de que lo pactado pudiera ser de aplicación al arrendar los bajos destinados para industria o comercio, no lo sería para el caso que es objeto de esta resolución, por no estar obligado el propietario a cumplir lo que aun no había sido concertado ni en su consecuencia entrado en vigor;

Considerando que por los propios fundamentos del considerando quinto procede desestimar los demás pedimentos que se hacen

en el escrito inicial del procedimiento;

Considerando que por precepto imperativo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al ser confirmada la sentencia ha de imponerse las costas de esta segunda instancia a los apelantes sin hacer expresa imposición de las causadas en la primera instancia, ya que la duda y el error en el Derecho y en la interpretación de los contratos no son causas bastantes para apreciar temeridad ni mala fe.

Vistos los artículos citados por las partes y los demás de general aplicación al caso de autos.

Fallamos: Que confirmando como confirmamos en todas sus partes la sentencia de 22 de febrero de 1946, dictada por el Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza, debemos absolver y absolvemos a los demandados D. José Ceresuela Lardiés y D. José Viamonte Galindo, que han sido representados por el Procurador D. Joaquín Arnáu y Mediano de la demanda contra los mismos formulada por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco, en nombre y representación de D. Ramón Belled Azara, D. Enrique Novella Marqués, D. Delfín Alcodori Piqueras, por sí y en representación legal de su esposa, D.^a Felisa Torres Bona, y sus hijas menores de edad, D.^a Adelaida y D.^a Elvira Alcodori Torres; doña Concepción Grasa Lázaro, doña Herminia García Gay, D.^a Pilar Sangrós García, D. Félix Gil Fortún, D.^a Genoveva Pérez y Pérez y D.^a Carmen Tejedor Noé, sin especial condena de costas en primera instancia e imponiendo las de esta segunda a los apelantes.

Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, y previa tasación de las costas causadas, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de la presente con carta-orden para su ejecución y cumplimiento a costa de los apelantes.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Martín. — Leocadio Támara.—F. González. José Blanes". (Rubricados).

Así resulta de su original a que me remito y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial"

de la provincia en virtud de lo ordenado en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Agustín María Sierra.

Núm. 2.182

El infrascrito, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

"Sentencia número 42"

Señores: Presidente, Ilmo. señor D. José M. Martín Clavería; Magistrados D. Leocadio Támara García, D. Francisco González Inglada, D. Antonio de Vicente Tutor y D. José Blanca y Pérez.

En la ciudad de Zaragoza, a 14 de mayo de 1947.

Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio de menor cuantía sobre reclamación de honorarios seguidos ante el Juez de primera instancia número 3 de esta capital, siendo demandante el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón y Rioja, representado por el Procurador D. Juan Guelbenzu Romano y defendido por el Letrado E. Francisco Sanz, y demandado D. Constantino Pedrosa Serrano, mayor de edad, casado, ferroviario, vecino de Casetas, representado por el Procurador don Juan Francisco Alonso Pinilla y defendido por el Letrado don Francisco Cavero, autos que penden ante esta Sala por virtud de apelación entablada por el demandado contra la sentencia que en 27 de septiembre último dictó el Juez de primera instancia antes mencionado.

Aceptando los resultados de la sentencia recurrida; y

Resultando que dictada la presente sentencia, la que en su parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que estimada la acción de la demanda y desestimando las excepciones opuestas en el escrito de contestación, debo condenar y condeno al demandado D. Constantino Pedrosa Serrano al pago al Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón y Rioja, por el concepto objeto de reclamación de pese-

eas 5.452,13 pesetas e intereses legales de expresada suma desde la fecha de la interposición de la demanda, sin hacer especial condena de costas; de la que se interpuso recurso de apelación por el demandado, que fué admitido en ambos efectos remitiéndose los actos a esta Audiencia, ante la que compareció, dentro del término del emplazamiento, la representación del apelante, haciéndolo más tarde la del apelado, y continuada la sustanciación del recurso por los demás trámites legales, se señaló para la vista el día 29 de abril, en que tuvo lugar con asistencia de los Letrados y Procuradores de las partes, informando aquéllos oralmente en apoyo de sus respectivas pretensiones deducidas oportunamente en el pleito;

Resultando que en la sustanciación de este juicio en ambas instancias se han observado los trámites legales, siendo ponente el Magistrado D. José Blanco y Pérez;

Aceptando los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto de la recurrida; y

Considerando que la cuestión planteada en esta alzada por el recurrente, concretamente queda reducida a determinar si el Arquitecto D. Enrique Vincenti y Bravo no sólo proyectó, sino que dirigió la construcción del edificio de nueva planta sito en la carretera de Logroño (barrio de Casetas) propiedad de D. Constantino Pedrosas Serrano, hecho negado por la representación de éste, fundándose principalmente en que D. Félix Gracia Martínez, actor en otro pleito contra el en este también demandado, al contestar a la reconvencción que se formuló en el hecho cuarto, manifiesta: "Hay que hacer constar que por deseo expreso de D. Constantino Pedrosa la dirección general de la obra fué llevada por él Ni el Arquitecto redactor de los planes o proyectos ni el Aparejador, director de las obras, aparecieron por éstas", sobre cuyos extremos no se hacen declaraciones en las sentencias de 28 de noviembre de 1945 y 27 de mayo del siguiente año, dictadas en primera y segunda instancia en el pleito de referencia, las que por proceder de persona interesada en aquel pleito, en el que no tuvo intervención el Arquitecto Sr. Vin-

centi, no pueden por sí solas conservar y destruir los hechos afirmados en el mismo por el propio Sr. Vincenti al contestar a las preguntas y repreguntas en las que se afirma: Que fué el Arquitecto encargado de los planes y dirección de las obras y como tal no recibió quejas de D. Constantino Pedrosa en orden a las obras realizadas por el contratista demandante D. Félix Gracia, y en la repregunta se insiste afirmando su condición de Arquitecto director de tales obras de las que ha tenido la dirección, asumiendo la responsabilidad de su realización, sin que se pudiera hacer nada que no estuviera reforzado por su dirección y asesoramiento de técnico, prueba de una y otra parte que desmiente la afirmación hecha en la reconvencción, y de la que se infiere de un modo evidente ya en aquél la certeza de lo que en éste sostiene la representación actora, lo que no sólo no ha sido desvirtuado, sino confirmado por la prueba testifical y pericial practicada a instancia de ambas partes en el que nos ocupa, desprendiéndose de esta última que existen por diversos motivos defectos en la realización de las obras que le hacen desmerecer según ya se declara en la sentencia firme de esta Sala en un 20 por 100 del valor total de las obras realizadas, rebaja que se ha tenido en cuenta para fijar los honorarios según el Real Decreto de 1.º de diciembre de 1922, así como también se ha deducido la cantidad de 1.021,37 pesetas entregadas a cuenta, por lo que procede confirmar en esta parte la sentencia, condenando al demandado al pago de la cantidad que resta del total de los derechos que como Arquitecto director de la obra debe percibir don Enrique Vincenti;

Considerando que en la demanda instada por la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón y Rioja al amparo del artículo 153 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acumulan dos acciones derivadas de dos contratos de servicios facultativos, como se reconoce en el considerando primero de la recurrida, acciones que, aunque proceden de diferentes títulos, no son incompatibles entre sí y para su resolución deben ser examinadas

separadamente y declarar su procedencia, según las alegaciones y pruebas practicadas para cada una de ellas, no siendo factible el tratarlas y resolverlas de un modo global dado el distinto origen de cada una de ellas, ni reclamar el total importe de los contratos de servicios realizados por personas técnicas diferentes, aunque representadas por una misma entidad oficial, como si fuera sólo una nacida en un solo contrato individual, ya que se puede dar el caso, como ocurre en el presente, que exista conformidad del obligado en cuanto a uno y disconformidad en lo que afecta al otro, y como la facultad de acumulación es a los solos efectos procesales, puede muy bien el demandado allanarse en lo que a una acción se refiere y oponerse a la otra u otras, que es lo que ha hecho el demandado al contestar a la demanda y consignar la cantidad total que por los servicios prestados por el Arquitecto D. Santiago Laguna no le reclamaban, consignación que bien pudo ser retirada por la representación actora sin menoscabo ni perjuicio para el ejercicio de la otra acción acumulada y que ejercitaba en nombre y representación del otro colegiado don Enrique Vincenti, y al no haberlo hecho, no puede hacerse responsable al que quiso pagar y no pudo, se le admitió, condenándole ahora a satisfacer intereses de una cantidad que reconoció poder y puso a disposición del acreedor, completamente diferente e independiente de la otra, sea por razones que crea que le asistían, y que son las únicas que han sido discutidas en esta litis, estimaba que no estaba obligado a satisfacer, por lo que procede revocar la sentencia en la parte que declara mal hecha la consignación de las 1.106 pesetas que como honorarios por el proyecto de decoración del señor Laguna se le reclamaban, y condenar solamente al pago de 4.352,13 pesetas por honorarios del proyecto y dirección de las obras del Arquitecto Sr. Vincenti, más los intereses del 5 por 100 anual de esta última cantidad desde los dos meses subsiguientes a la presentación de la minuta y no constando ni habiéndose

precisado dicha fecha desde la presentación de la demanda;

Considerando que no confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, no procede hacer expresa imposición de costas en esta segunda instancia.

Vistos los artículos citados por las partes y los demás de general aplicación al caso de autos,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos bien hecha la consignación de las 1.106 pesetas que como importe de los honorarios devengados por el Arquitecto D. Santiago Laguna Mayandía realizó el demandado D. Constantino Pedrosa Serrano, al que debemos condenar y condenamos al pago de 4.352,13 pesetas al Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón y Rioja, como resto del pago de los honorarios devengados por el proyecto y dirección de las obras por el Arquitecto don Enrique Vincenti y Bravo, más los intereses del 5 por 100 de esta última cantidad desde los dos meses subsiguientes a la presentación de la minuta y no habiéndose determinado dicha fecha desde la presentación de la demanda, poniendo a disposición de la parte actora la cantidad consignada sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Revocando, como revocamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia número 3 de esta capital en todo lo que no esté conforme con la presente y la confirmamos en lo que esté.

Publíquese la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, devolviendo los autos al Juzgado de su procedencia a costa del apelante, con carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se sacará testimonio para su unión al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José M. Martín. — Leocadio Támaro. — F. González. — Antonio de Vicente Tutor. — José Blanes". (Rubricados).

Así resulta de su original a que me remito, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente certificación y la firmo

en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. El Secretario, Agustín María Sierra.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.178

LAFUENTE GONZALEZ (Angel), de 20 años, soltero, matarife, hijo de Pablo y de Pilar, natural y vecino de Zaragoza y en ignorado paradero, procesado por la causa núm. 50-1947, sobre hurto, comparecerá dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* del Estado y de Zaragoza ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Núm. 2.179

BARREDO IGLESIAS (Eugenio), de 58 años, casado, Agente comercial, hijo de Fructuoso y Emilia, natural de Zamora y domiciliado últimamente en Zaragoza, actualmente en ignorado paradero, procesado por la causa número 365-1946 del Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, sobre estafa, comparecerá dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en el *Boletín Oficial* del Estado y de Zaragoza para constituirse en prisión que le ha sido decretada por sentencia de la Excmá. Audiencia.

Núm. 2.180

OLMOS LOPFZ (Marcelino), de 38 años, casado, jornalero, hijo de Teodoro y de Laureana, natural de Tortuera (Molina de Aragón) y domiciliado últimamente en Zaragoza, actualmente en ignorado paradero, procesado por la causa núm. 159-1946 del Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, sobre estafa, comparecerá en término de diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* del Estado y del de Zaragoza, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Núm. 2.181

ALVAREZ DE SOTOMAYOR Y FERNANDEZ (Juan), cuyas demás circunstancias así como su actual domicilio y paradero se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 2

de Zaragoza (sito Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 44 de 1947, contra el mismo, sobre estafa.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.154

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

De orden de l señor Juez, y en virtud de lo acordado en sumario que se instruye en este Juzgado de instrucción número 2 de esta ciudad con el número 522 de 1946, sobre estafa, se cita por medio de la presente cédula a Pauino Salvador Germán, que tuvo su domicilio en esta ciudad (Cuatro de Agosto, 7 y 9), y actualmente se ignora, así como su paradero, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56), al objeto de recibirle declaración en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente cédula que firmo en Zaragoza a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.— El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.159

JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado ha sido promovido y se tramita juicio declarativo de mayor cuantía instado por D. Angel Toledo García, por sí y como representante legal de su esposa, doña María Julián Navarro, contra D. Gregorio Clavero Calvo, D. Manuel Garros García, y contra cualquier persona natural o jurídica, ignorada o desconocida, sobre reivindicación de bienes, habiendo acordado publicar el presente edicto como aclaración a los ya publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente a los días 11 de diciembre de 1946 y 11 de abril del corriente año, bajo los núms. 5.565 y 1.433, respectivamente, que los llamamientos en esos edictos hechos se entienda a aquellas personas ya naturales o jurídicas que pudieran tener a gún derecho real o personal sobre las edificaciones que constituyen las casas números 1 y 3 de la calle de Don Pedro de Luna (Delicias), de esta ciudad, y terrenos sobre los que las mismas están construidas.

Dado en Zaragoza a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. Mariano Jiménez Motilva.— El Secretario, Santiago Galvo.

Núm. 2.150

BORJA

Por providencia de esta fecha dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 21 de 1947, sobre homicidio en la persona de Pedro Antonio Abadía Escudero, se cita a los más próximos parientes del mismo para que comparezcan ante este Juzgado en término de cinco días, al objeto de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por el indicado sumario, ofrecimiento que además se le hace mediante el presente edicto.

Dado en Borja a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. El Secretario judicial, Carmelo Moñins

Núm. 2.188

BORJA

D. Antonio Ruiz San Román, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el expediente para hacer efectiva por la vía de apremio una multa impuesta a D. Raimundo Gonzalo Huerta, Secretario de Pomer, y a don Pablo Muñoz Pérez, Depositario, por el Servicio de Pósitos del Ministerio de Agricultura, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los siguientes bienes muebles e inmuebles que se describen, así como de la propiedad de dichos deudores.

De D. Raimundo Gonzalo Huerta

- 1.º Una mesa de escritorio. Tasada en 100 pesetas.
- 2.º Un armario de escritorio. Tasado en 250 pesetas.

De D. Pablo Muñoz Pérez

1.º Una finca rústica, radicante en término municipal de Pomer y paraje denominado «Las Majadales», de una cabida de 33 áreas y 54 centiáreas, que linda: por el Norte, Pablo Pérez; Sur, alagar; Este, Pablo Pérez, y Oeste, Mariano Perles.

2.º Otra finca rústica en el mismo término y paraje denominado «La Sierra», de cabida una hectárea, linda: por el Norte, Dula; Sur, Antonio Pérez; Este, término de Calcena, y Oeste, Pablo Ravueto.

Se previene a los licitadores: que el remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 10 de julio próximo y hora de las doce; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de justiprecio, y que no existen títulos de propiedad de los inmuebles y el rematante tendrá que suplirlos a su costa.

Dado en Borja a veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Antonio Ruiz.—Doy fé: El Secretario, Carmelo Moñins.

Núm. 2.166

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye en este Juzgado con el número 52 de 1946, sobre estafa, se cita a D. Miguel Angel Fernández Suárez, cuyas demás circunstancias y actual residencia se ignora, que perteneció al Destacamento de la Agrupación Automóvil de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en Zaragoza, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración como testigo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación en forma a D. Miguel Angel Fernández Suárez, expido la presente que firmo en Ejea de los Caballeros a veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 2.149

TUDELA

D. Carmelo Quintana Redondo, Juez de instrucción de esta ciudad de Tudela y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo sido detenida la procesada en el sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 54 de 1947, por hurto, Joaquina Mateo Zapatería, se dejan sin efecto las requisitorias que para su busca y captura se libraron por este Juzgado y que se publicaron en los *Boletines Oficiales* de Zaragoza y de esta provincia en los números 100 y 61 de 5 y 21 del actual, respectivamente.

Dado en Tudela a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Carmelo Quintana Redondo.—El Secretario: P. H., Mamés Lobato.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.190

JUZGADO NUM. 2

D. Rafael Miravete Oms, Juez de primera instancia e instrucción y sustituto del Juzgado municipal número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil seguidas en este Juzgado y de las que luego se dirá, se ha dictado el auto que copiada su parte dispositiva dice así:

«El Sr. D. Rafael Miravete Oms, Juez de primera instancia e instrucción, sustituto de este Juzgado número 2; por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía decretar y decretaba de cuenta y riesgo

del Procurador D. Juan Guelbenzu Romano y bajo su fianza personal, el embargo preventivo de bienes que solicita de los demandados D. Joaquín Arrieta Pérez, D. Bartolomé Jimeno Murillo y D. Lorenzo Jimeno Murillo, suficientes a cubrir la suma de 961'20 pesetas de capital reclamado, más 450 en concepto de costas probables, sin perjuicio de liquidación, expidiéndose para que la práctica de dicho embargo tenga lugar, por lo que respecta a los demandados D. Joaquín Arrieta y D. Lorenzo Jimeno Murillo, la oportuna orden con los insertos necesarios al Juzgado de paz de Castejón de Vallejasa, facultando al portador de la misma para intervenir ampliamente en las diligencias de su cumplimiento. Y se señala para que tenga lugar la celebración del juicio verbal civil que se solicita el día 6 de junio próximo, a las doce de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, citándose a los demandados en la forma legal, y por lo que atañe a D. Joaquín Arrieta Pérez, que se halla en ignorado paradero, cítesele por medio de edictos que se insertarán en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y se fijarán en la tabla de anuncios del Juzgado de paz de Castejón de Vallejasa. Lo mandó y firma S. S.ª; doy fe.—Rafael Miravete.—Miguel Lozano».

Y para que sirva de citación en forma a D. Joaquín Arrieta Pérez, se libra el presente en Zaragoza a veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Rafael Miravete.—El Secretario, Miguel Lozano.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 2.187

CALATAYUD

Cédula de citación

En virtud de la acordado por S. S.ª en proveído de esta fecha dictado en las diligencias de juicio verbal de faltas que por estafa se sigue en este Juzgado contra Félix Erruz Recaj, natural de Paracuellos de Jiloca, y cuyo actual paradero se ignora, se cita al mismo por medio de la presente, para que el día 20 de junio próximo y hora de las once y treinta comparezca ante este Juzgado (Ramón y Cajal, 4) para la celebración del oportuno juicio; advirtiéndole que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al referido denunciado, expido la presente en Calatayud a veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. El Secretario: P. H., Luis Alvira.